

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO DE

"Por el cual se adiciona un capítulo 5 al Título 2, de la Parte 4, del Libro 2, del Decreto 1066 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, en lo que respecta a las capellanías"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial la conferida en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 133 de 1994, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en la Ley Estatutaria 133 de 1994, artículo 6 literal i), se garantiza el derecho de toda persona de no ser impedido por motivos religiosos para acceder a cualquier trabajo o actividad civil, para ejercerlo o para desempeñar cargos o funciones públicas, especialmente tratándose del ingreso, ascenso o permanencia en capellanías, a quienes debe exigirse la certificación de idoneidad emanada de la Iglesia o confesión de la religión a la que asista o enseña.

De otra parte, el artículo 8 de la Ley Estatutaria 133 de 1994, dispone que las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para garantizar la asistencia religiosa ofrecida por las entidades religiosas a sus miembros, cuando ellos se encuentren en establecimientos públicos docentes, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia; asistencia que puede brindarse por medio de capellanías o de instituciones similares, organizadas con plena autonomía por la respectiva Iglesia o confesión religiosa.

Que al pronunciarse específicamente sobre la procedencia de reconocer personería jurídica especial a las "asociaciones de ministros" de que trata el artículo 9 de la Ley Estatutaria 133 de 1994, mediante Sentencia C-088 de 1994 la Corte Constitucional justificó la posibilidad de constituir "asociaciones de ministros" por cuanto son los entes con los que el Estado celebraría Convenios de Derecho Público Interno para acordar el ejercicio de las capellanías dentro de los establecimientos públicos. Es así como la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos: *"No es cierto, pues, que el legislador pretenda admitir como iglesias a las asociaciones de ministros; simplemente se trata de que aquellas también tengan personería jurídica pero como asociaciones de esta especial naturaleza; no se les atribuye la categoría de aquellas, pero si se les reconoce como unas entidades religiosas con las que el Estado puede celebrar convenios de derecho público, para acordar la posibilidad de impartir enseñanza e información religiosa y de ofrecer asistencia y atención religiosa por medio de capellanías o de instituciones similares a los miembros de las iglesias y confesiones religiosas, cuando éstos se encuentren en establecimientos públicos docentes, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros, bajo la dependencia de las iglesias y de las confesiones religiosas."* (Subrayado fuera del texto).

Que, por otro lado, a través del artículo 16A del Decreto Ley 2893 de 2011, adicionado por el artículo 8º del Decreto 1140 de 2018, se creó la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS RELIGIOSOS** y, así mismo, mediante el Decreto 437 de 2018, el cual adicionó el Capítulo 4º al Título 2º de la Parte 4º del Libro 2º del Decreto 1066 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, se promulgó la **POLÍTICA PÚBLICA INTEGRAL DE LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS**.

Continuación del decreto "Por el cual se adiciona un capítulo 5 al Título 2, de la Parte 4, del Libro 2, del Decreto 1066 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, en lo que respecta a las capellanías"

Que de conformidad con los numerales 4 y 11 del artículo 8 del Decreto 1140 de 2018, que adicionó el artículo 16.A al Decreto 2893 de 2011, le corresponde a la Dirección de Asuntos Religiosos, dentro de sus funciones misionales, desarrollar, en coordinación con las entidades competentes de los niveles nacional y territorial, las acciones tendientes a la consolidación de una cultura de igualdad religiosa, de cultos y de conciencia; así como promover y articular la inclusión de las organizaciones sociales del sector religioso y entidades religiosas, en los programas, proyectos y acciones de trabajo social, construcción del tejido social y bien común que oferten las entidades gubernamentales o de carácter privado en términos de igualdad.

Que sumado a lo anterior, en el artículo 2.4.2.4.2.6.1. del Decreto 1066 de 2015 se estableció como línea de acción de la política pública de libertad religiosa, la revisión al marco normativo vigente en materia de libertad religiosa y de cultos, tendiente a identificar los vacíos dentro del ordenamiento jurídico, en lo relacionado, entre otros temas, con las capellanías y asistencia espiritual.

Que de conformidad con el inciso 2º del literal b) del artículo 2.4.2.4.1.6 del Decreto 1066 de 2015, las entidades religiosas cuentan con experiencia en procesos de construcción de paz en sus comunidades, sirviendo como agentes de cohesión social, transformadores de contextos comunitarios y reconstructores de tejido social.

Que las capellanías se constituyen en el pilar de la asistencia religiosa y espiritual a la que tienen derecho tanto las entidades religiosas como sus miembros, cuando se encuentran en los establecimientos públicos a que se refiere el artículo 8 de la Ley 133 de 1994; sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico no define la "capellanía para acceso a cargos públicos" como tal, siendo este el primer motivo de confusión de los funcionarios ante quienes se invocan las disposiciones de la ley estatutaria respecto del tema, lo que implica la necesidad de precisar su alcance, además, de institucionalizar las capellanías a través de las asociaciones de ministros.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adición. Adicionar el capítulo 5 al Título 2, de la Parte 4, del Libro 2, del Decreto 1066 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, en los siguientes términos:

"CAPÍTULO 5 DE LAS CAPELLANÍAS

Artículo 2.4.2.5.1. Definición de Capellán para acceso a cargos públicos.

Es aquel que ejerce un ministerio o servicio religioso como miembro idóneo de una entidad religiosa, encargado de proporcionar asistencia y acompañamiento religioso y/o pastoral en establecimientos públicos educativos, castrenses, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y similares a cargo de las autoridades públicas.

Parágrafo. Los capellanes cuya idoneidad esté acreditada, podrán acceder a los cargos públicos, sin importar la entidad religiosa de la que hacen parte, con el cumplimiento de los requisitos definidos previamente para el cargo y sometidos a los procedimientos establecidos por el ente competente dentro del Sector Administrativo de la Función Pública.

Continuación del decreto "Por el cual se adiciona un capítulo 5 al Título 2, de la Parte 4, del Libro 2, del Decreto 1066 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, en lo que respecta a las capellanías"

Artículo 2.4.2.5.2. Acreditación del capellán. El capellán debe estar acreditado para ejercer la asistencia religiosa y/o pastoral, por la iglesia o confesión religiosa de la que hace parte.

Parágrafo: Las iglesias y confesiones religiosas podrán, a través de sus institutos de formación y de estudios teológicos, o asociaciones de ministros, o mediante convenios con institutos de educación superior, capacitar, acreditar y certificar las competencias teológicas de los capellanes.

Artículo 2.4.2.5.3. Organización de las capellanías. Se reconoce y garantiza la asistencia religiosa ofrecida por las iglesias y confesiones religiosas por medio de capellanías, las cuales podrán estar organizadas en asociaciones de ministros.

Artículo 2.4.2.5.4. Convenios de Derecho Público Interno. El Estado colombiano podrá celebrar con las asociaciones de ministros, convenios de derecho público interno, con los requisitos de la Ley Estatutaria 133 de 1994 y demás normas pertinentes, para impartir enseñanza e información religiosa y ofrecer asistencia y atención religiosa y/o pastoral, por medio de capellanías, a los miembros de las iglesias y confesiones religiosas y aquellas otras personas que así lo soliciten cuando se encuentren en establecimientos públicos oficiales educativos, castrenses, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y similares".

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

La Ministra del Interior,

NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ

*Elaborado: Jeannette P. Muñoz
Revisado: Lorena Ríos Cuéllar. Directora de Asuntos Religiosos
Aprobado: Lorena Ríos Cuéllar. Directora de Asuntos Religiosos
Sandra Jeannette Faura Vargas. Jefe Oficina Asesora Jurídica*